



Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 61, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 18 de diciembre de 2024, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Werner Phillip Dufey Pérez respecto del artículo 9° de la Ley N° 21.674, que *modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional*, en el proceso Rol N° 20234-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866,



1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida a fojas 1 de autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente solicita a esta Magistratura declare inaplicable las siguientes frases del **artículo 9 de la Ley N° 21.674**:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, de forma excepcional y por una sola vez, todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización.



Este ajuste se realizará previa instrucción de la Superintendencia de Salud, la que podrá estar incluida en la circular que trata el artículo 2° de la presente ley u otra distinta.

Respecto de los contratos de salud que sus precios finales hayan sido o deban ser adecuados de conformidad al artículo 2° de la presente ley, este ajuste operará sobre el valor del plan obtenido al aplicar lo dispuesto en el numeral 1) de dicho artículo.

Previo a hacer efectivo el ajuste, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer a la persona afiliada nuevos beneficios. Asimismo, ofrecerá los planes alternativos cuyo precio pactado sea más cercano al valor de su cotización legal para salud y hayan sido comercializados dentro de los seis meses anteriores al ofrecimiento. Las condiciones generales de cada plan de salud ofrecido deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes del respectivo plan y no podrán importar una discriminación entre dichos afiliados.

Para lo anterior, las Instituciones de Salud Previsional notificarán el ajuste a todas las personas afiliadas afectadas, dentro del plazo y en la forma que disponga la Superintendencia en la respectiva circular. En la misma oportunidad y forma, deberán informar de los beneficios y planes alternativos mencionados en el inciso anterior.

La persona afiliada podrá optar por mantener su plan ajustado al nuevo valor con los beneficios ofrecidos, aceptar alguno de los planes alternativos, o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. En el evento de que nada diga, se entenderá que la persona acepta mantener su plan con los nuevos beneficios propuestos por la Institución.

Con todo, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, las personas afiliadas podrán solicitar cambiarse a alguno de los planes que les fueran ofrecidos por su Institución de Salud Previsional, para lo cual no se les podrá exigir una nueva declaración de salud, manteniéndose la entregada al momento de celebrar el contrato que fue ajustado". (Énfasis agregado por el requirente);

8°. Que la parte requirente aduce que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión pendiente consistente en el proceso Rol N°



20234-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, importaría vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2º, 9º y 24 de la Constitución Política de la República;

9º. Que, explica la parte requirente que *“en base a dicho precepto, y como se verá a continuación, la ISAPRE implementó, respecto a mi plan de salud, el Precepto Legal Impugnado, en cuanto a aplicar un ajuste excepcional y, por una sola vez, a todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria para salud (7%), el cual llevará la cotización pactada al valor de dicha cotización legal, modificando un contrato legalmente celebrado sin el consentimiento de ambas partes”* (fojas 5).

Agrega que *“en virtud de todo lo anterior, la ISAPRE me notificó el 31 de agosto de 2024 que su plan de salud se vería ajustado de un precio total de UF 2,233 (precio original) a UF 2,574 (UF 0,341 adicionales)”* (fojas 9);

10º. Que indica el requirente que la aplicación del precepto legal en cuestión vulnera la garantía de igualdad ante la ley, porque *“al establecer que “todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización”, conlleva en la práctica que, por ejemplo, dos personas que tengan exactamente el mismo plan de salud, con las mismas prestaciones, verán ajustado su precio de distinta forma, dependiendo de la cotización legal obligatoria”* (fojas 12); y porque *“el precepto legal impugnado deja a la ISAPRE en una posición de manifiesto e injustificado privilegio en cuanto puede modificar al alza las prestaciones a las que está obligada parte, sin justificación alguna y sin contraprestación adicional.”* (fojas 13).

Estima, asimismo, que se conculca el derecho a la protección de la salud, ya que *“no me permite elegir mantener mi plan de salud en exactamente los mismos términos en que fue contratado.”* (fojas 15), y su derecho de propiedad, en tanto se *“produjo y seguirá produciendo mi detrimento patrimonial al permitir a la ISAPRE afectar derechos adquiridos por esta parte.”* (fojas 19);

11º. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y de los antecedentes



acompañados, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, vinculadas a los efectos económicos del sistema adoptado por el Legislador Democrático, y dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N° 21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, se trata de alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta ley, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto, mas de ello no se deriva un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales (o de frases de ellos) a una gestión judicial específica;

12°. Que, de las argumentaciones vertidas en el libelo intentado a fojas 1 esta Sala no divisa un conflicto constitucional generado en un caso particular por la aplicación de las frases que se impugnan del artículo 9 de la Ley N° 21.674, sino más bien un intento del actor por dejar sin efecto a su respecto, la aplicación de un sistema legal de ajuste del valor de la cotización de salud, propio de las políticas públicas fijadas por los Poderes Colegisladores, y que aplica por igual a todos quienes se encuentran afiliados al sistema de salud privado, sin que de ello se derive una afectación específica del derecho a la protección de la salud, igualdad y propiedad de la parte requirente, y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su recurso de protección sobre eventuales ilegalidades o arbitrariedades en la aplicación de dicha preceptiva legal por la respectiva ISAPRE;

13°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, conforme a la competencia específica que al efecto confiere el artículo 93 N° 6 constitucional y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la



República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en autos. Ofíciase.

Acordada con el **voto en contra de la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS**, quien estuvo por declarar **admisibile** el requerimiento de fojas 1, teniendo para ello presente que aquel da cumplimiento a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.023-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



35A1AA41-B3D6-4F37-AFEA-B10E9A69DA60

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.